

Universidad Autónoma de
Querétaro

Licenciatura en Derecho

Facultad de Derecho

“Estudio de la Reforma Penal en
México”

Presenta:
Carolina Osornio Osornio

San Juan de Río, Qro., Enero de 2014

La presente obra está bajo la licencia:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



SinDerivadas — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

Índice General

Introducción	1
CAPITULO I. El Sistema Inquisitivo	2
CAPITULO II. El Sistema Acusatorio	6
CAPITULO III. El Sistema Mixto	13
CAPITULO IV. Cuadros Comparativos de los Sistemas	13
CAPITULO V. El Sistema Oral y Acusatorio como Mecanismo para Impulsar la Celeridad de la Justicia Penal Mexicana.....	20
CAPITULO VI. La Transición al Sistema Preponderantemente Acusatorio en México.....	40
CAPITULO VII. Principios del Debido Proceso	27
7.1. Igualdad.....	43
7.2. Presunción de inocencia	30
7.3. Publicidad.....	33
7.4. Contradicción	35
7.5. Concentración	38
7.6. Continuidad	40
7.7. Inmediación	41
7.8. Imparcialidad del Juez.....	42
7.9. Culpabilidad.....	45
7.10. Proporcionalidad.....	48
7.11. Principio de legalidad	50
Bibliografía.....	53

INTRODUCCIÓN

En México existe una desconfianza de parte de la sociedad hacia el Estado y principalmente para el Poder Judicial, ya que las Instituciones Públicas han sido permeadas por la delincuencia, los procesos y juicios penales son burocráticos y lentos, escritos en expedientes interminables, y los cárceles son inseguras, no garantizan la reinserción social y son denominadas como las “Universidades del Crimen”.

Actualmente, menos de cinco de cada cien delitos denunciados reciben sentencia en México. La delincuencia organizada tiene un gran poder económico y capacidad para operar internacionalmente, evadir la justicia y atacar. Como en todo el Mundo, la delincuencia organizada es una seria amenaza para el Estado y principalmente para la sociedad.

Por lo anterior es de suma importancia el análisis de las leyes creadas en dicha materia y así poder encontrar en donde se está fallado si en la creación de leyes es decir falla en el Poder legislativo o bien falla en el Poder Judicial en la aplicación de leyes.

En los últimos años el Estado Mexicano está impulsando una reforma completa y profunda a su sistema de seguridad y justicia, la cual fue aprobado por el Legislativo Federal en Marzo del 2008 la cual deberá ser ratificado por al menos 16 Congresos locales para entrar en vigor y así estar seguros de que dicha reforma funcionara.

CAPITULO I. EL SISTEMA INQUISITIVO

El sistema inquisitorio nació desde el momento en que aparecieron las primeras pesquisas de oficio en Roma y en las monarquías cristianas del siglo XII, lo cual originó el desuso del sistema acusatorio que se practicó con anterioridad. El modelo inquisitivo no sólo fue un modelo de organización de un procedimiento o de una administración de justicia, sino por el contrario, generó a su alrededor una cultura inquisitiva. El sistema inquisitivo manejó un procedimiento escrito, burocrático, formalista, incomprensible, ritualista, poco creativo y especialmente preocupado por el trámite y no por la solución del conflicto.¹

En un proceso inquisitivo el imputado era concebido como un objeto de persecución penal y no como un sujeto de derechos y titular de garantías frente al poder penal del Estado, es decir se hacía prevalecer ampliamente el interés estatal en detrimento de las garantías del imputado. El principal rasgo del procedimiento inquisitivo radicó en la concentración de las funciones de investigación y juzgamiento en un mismo órgano², lo que resultó incompatible con el derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial.³

En ese tipo de procedimientos la fase de instrucción era central, en la mayoría de los casos, las sentencias se fundaban en las pruebas producidas durante la investigación⁴, las cuales, no podían ser del conocimiento del imputado, lo que representó una constante violación del derecho de defensa y del principio de contradicción.

¹ Cfr. VAZQUEZ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Cuauhtémoc, "Hacia el cambio de paradigma en los procedimientos penales", en *Itecriminis*, Tercera Época, Número 3, Enero-Febrero, INACIPE, México, 2006, p. 151.

² DE LA BARRA, Rodrigo, "Sistema inquisitivo *versus* adversarial; cultura legal y perspectivas de la reforma procesal en Chile" en *Ius et praxis*, Volumen 5, Número 002, Universidad de Talca, Chile, 1999, p. 144.

³ La jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de derechos humanos, ha reiterado constantemente la imparcialidad del tribunal para obtener una dimensión objetiva, de la confianza que debe suscitar el tribunal.

⁴ Sistema inquisitivo *versus* adversarial; cultura legal y perspectivas de la reforma procesal en Chile, *Op. Cit.* P144.

Respecto de la fase de instrucción del procedimiento inquisitivo se destacaban dos características que violaban las garantías del Debido Proceso: en primer lugar, el extendido fenómeno de la delegación de funciones en funcionarios subalternos; en segundo lugar, la instrucción no era pública.

El Principio de legalidad es sobre el que descansaba el procedimiento inquisitivo en materia de persecución penal, de acuerdo con el cual los órganos encargados de la misma, debían investigar y eventualmente sancionar todos los hechos que llegaban a su conocimiento.

Además de lo anterior el procedimiento no considera a la víctima como un actor del procedimiento, razón por la cual se ha dicho que es la gran olvidada.

Son algunas características predominantes en el sistema inquisitivo:

- 1) Un procedimiento escrito y secreto.⁵
- 2) Una administración de justicia secreta, pues a pesar de que existan normas que establezcan publicidad, son letra muerta e inoperante.
- 3) Un proceso penal poco respetuoso de las garantías del imputado a causa de que es considerado objeto del procedimiento y no el sujeto del mismo.
- 4) La desnaturalización del juicio, entendido como consecuencia de falta de juez en un juicio por delegación de funciones, en oposición al principio de inmediación.
- 5) Los testigos se convierten en actas, y las partes se comunican y conocen por medio de escritos.
- 6) No existe plenamente el principio de independencia judicial. El poder judicial no es ni debe ser una estructura administrativa.

⁵ Cfr. HERNANDEZ, Roberto, *Alcances del "Juicio Oral" frente a la Reforma Integral a la Justicia Penal propuesta por Presidencia*, Documento de Trabajo del Centro de Investigación y Docencia Económicas, CIDE, México, 2004, p.18.

- 7) La característica quizá más importante del sistema inquisitivo es la falta de confianza social respecto de la administración de justicia como consecuencia de no ejercer como es debido el *ius puniendi*; por ejemplo, “en el Distrito Federal el 74 % de la población se siente insegura”⁶
- 8) “La función de acusar corresponde al juez”⁷
- 9) “Es biinstancial”⁸
- 10) “Se da la prueba tasada, las pruebas que presenta el Estado tienen mayor valor probatorio que las pruebas que presenta el acusado”⁹

La necesidad del cambio del sistema actual a uno oral y acusatorio responde a que éste implica la implementación de los principios penales reconocidos internacionalmente como son: la relevancia de la acusación, la imparcialidad del juez, la presunción de inocencia y el esclarecimiento judicial de los hechos.

El Estado Mexicano necesita un sistema preponderantemente acusatorio, donde la administración de justicia debe hacer un acto de madurez enfocado a la “autocrítica”. En todo momento se debe brindar a la sociedad seguridad jurídica entendida como la inquietud acerca de la “certeza” y debe entenderse que si la administración de justicia no es la columna vertebral de un sistema republicano y democrático, no hay verdadera democracia.

De lo antes mencionado se advierte que para cambiar el funcionamiento de la administración de justicia penal se deben tener en cuenta sus características y funciones, mismas que dependen de fenómenos particulares propios y de fenómenos históricos y culturales.

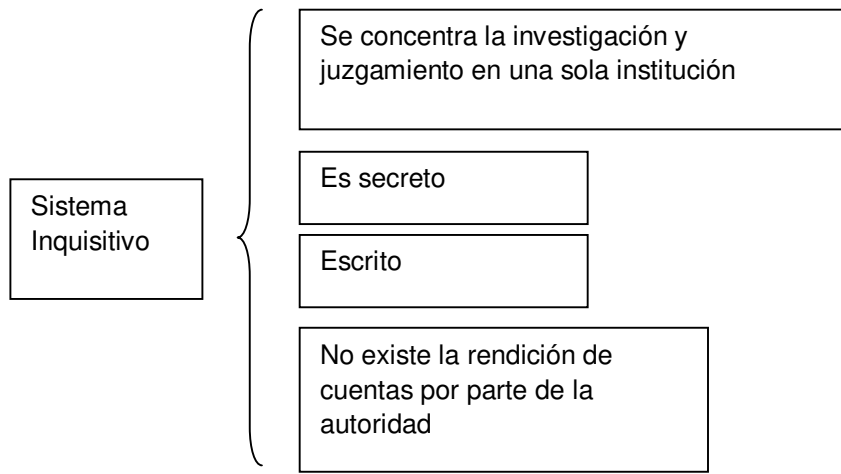
⁶ ARANGO DURAN, Arturo, *México: Atlas Delictivo del Fuero Común 1997-2006*, Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad A.C., México 2008. p. 19.

⁷ DAGDUG KALIFE, Alfredo. “El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al amparo de los principios informadores del proceso penal”, en Peláez Ferrusca Mercedes, Ontiveros Alonso Miguel (coordinadores), *La influencia de la Ciencia Penal Alemana en Iberoamérica en Homenaje a Claus Roxin, Tomo II*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2006, p 85.

⁸ *Ídem*.

⁹ CARBONELL, Miguel y OCHOA REZA, Enrique, *¿Qué son y para que sirven los Juicios Orales?*, Segunda Edición, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008, p. 38.

El sistema inquisitivo maneja el siguiente esquema:



En un proceso opuesto al inquisitivo encontramos el sistema acusatorio el cual “surgiría en el contexto histórico previo al nacimiento del Estado como forma de organización política-social, en tanto el inquisitivo como consecuencia del nacimiento de éste”¹⁰ El sistema acusatorio refiere al modelo procesal penal que se consolidó durante la segunda mitad de siglo XX en países europeo-continentales como Alemania, Italia y Portugal entre otros.

¹⁰ DUCE J. Mauricio y RIEGO Cristián. *Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal*, Volumen 1, Escuela de Derecho Diego Portales, Santiago de Chile, 2002. p. 39.

CAPITULO II. EL SISTEMA ACUSATORIO

Fue introducido en Europa durante el siglo XIX; es propio de los Estados Democráticos de Derecho. “El sistema acusatorio se basa en la necesaria existencia de una parte acusadora que ejerce la acción penal, distinta e independiente del Juez. A su vez admite y presupone el derecho de defensa y la existencia de un órgano judicial independiente e imparcial”¹¹ asimismo este sistema rige plenamente el juicio oral.

El sistema acusatorio, aunque existió en otras épocas anteriores, es propio del Estado Moderno, ya que le reconoce al imputado su calidad de sujeto de derechos al que le corresponden una serie de garantías penales de carácter sustantivo y procesal, integrantes del debido proceso que constituyen límites infranqueables para el poder penal del Estado. El sistema acusatorio pretende equilibrar los dos intereses en pugna en todo proceso penal: compatibilizar la eficacia de la persecución penal y el respeto de las garantías del imputado.

La separación de las funciones de investigación y juzgamiento expresa una característica fundamental del procedimiento acusatorio, como es la racionalización del sistema procesal penal. El sistema acusatorio parte del principio de resolver conflictos que surjan entre las partes con el énfasis puesto en el resarcimiento del daño que ha sufrido la víctima.¹²

En el procedimiento acusatorio la investigación constituye sólo una etapa preparatoria del juicio desformalizada y sin valor probatorio, se reconoce ampliamente como parte del derecho de defensa que el imputado acceda a las pruebas durante la instrucción. Sólo es admisible el secreto parcial cuando resulta indispensable para la eficacia de algún acto específico de la investigación.

¹¹ Cfr. PIQUÉ VIDAL, Juan. et. al. *El Proceso Penal Práctico*, Editorial La Ley, Madrid, 2004, p. 14.

¹² *Ibidem.* p. 13

El procedimiento acusatorio da mayor facilidad para las salidas alternativas del juicio o aun la renuncia a la persecución penal, frente a hechos menos graves de acuerdo con el principio de oportunidad, según el cual:

“...La Fiscalía General de la Nación debería ejercer la acción penal en todos los delitos de acción pública, se puede excepcionar al definir la política criminal y establecer prioridades en la persecución de los hechos criminales, debido a que los recursos son limitados y la actividad delictiva supera la capacidad de respuesta de cualquier ordenamiento...”¹³

Desde que el procedimiento penal se dirige en contra del imputado, éste tiene distintos derechos reconocidos ampliamente, tales como a ser oído, derecho a producir la prueba, a acceder a ella y a controlarla; el principio de defensa es indispensable para que exista un verdadero juicio que respete el principio de contradicción.

En el procedimiento acusatorio, la víctima se convierte en un actor importante respetándole en primer lugar su dignidad personal y evitando así la llamada victimización secundaria a manos del propio proceso penal. Se establece la obligación de protegerla por parte del Ministerio Público y de la Policía; se le mantiene informada de las actuaciones del proceso con lo que se incentiva su siempre útil colaboración; se le concede el derecho de solicitar diligencias y de apelar las decisiones que la afectan; se establecen como salida alternativa al juicio en casos de criminalidad menos grave, los acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima.

Las principales características del Sistema Acusatorio son:¹⁴

- 1) La facultad jurisdiccional corresponde a los tribunales dependientes de un órgano jurisdiccional.

¹³ *Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano, Técnicas del Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano, Módulo de Instrucción para Defensores*, USAID del pueblo de los Estados Unidos de América, Defensoría del Pueblo Colombia, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Colombia, 2006, p. 115.

¹⁴ DAGDUG, KALIFE, Alfredo. “El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al amparo de los principios informadores del proceso penal”, *Op. Cit.* p. 85.

- 2) La acción penal es pública, se basa en el principio de publicidad en su totalidad.
- 3) Presencia de dos posiciones encontradas en igualdad de oportunidades y con posibilidad de contradicción.
- 4) El juzgador es un mero observador del proceso.
- 5) La prisión preventiva se aplica como excepción y no como regla, atendiendo al principio de presunción de inocencia.
- 6) La introducción de las pruebas corresponde a las partes.
- 7) Libre valoración judicial de las pruebas.
- 8) Es uni-instancial, es decir principio de concentración.

En este contexto, en el sistema penal preponderantemente acusatorio el juez debe ser independiente e imparcial y debe decidir con base en las pruebas aportadas tanto por la parte acusadora como por la defensa en un plano de imparcialidad. La elección realizada por el juez está garantizada por el principio de contradicción, el cual se desarrolla entre las partes que representan intereses contrapuestos.

En el sistema preponderantemente acusatorio deberán estar presentes todos y cada uno de los principios que informan un proceso: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Cada uno de ellos puede entenderse de la siguiente manera:

1. Publicidad: significa el derecho del acusado y de la sociedad de observar los actos de la autoridad. El principio de publicidad se podrá restringir cuando se trate de personas menores de edad, por razones de seguridad pública, de seguridad nacional, se afecten derechos a la moral de las víctimas y se trate de secretos protegidos por Ley.¹⁵

¹⁵ *El Proceso Penal Práctico, Op cit., p. 18*

2. Contradicción: significa “igualdad procesal, pues consiste en dar vista a la parte contraria para que diga lo que a su derecho convenga con el fin de que a toda acción le corresponda una reacción. Asimismo este principio se deriva del derecho natural de equidad, dicho brevemente es la aplicación práctica de la garantía de audiencia”¹⁶ solamente las partes con interés jurídico podrán hacer uso de este principio.
3. Concentración: significa que los distintos actos procesales se llevarán a cabo en una sola audiencia o bien “que ciertas cuestiones litigiosas o incidentales se van acumulando para ser resueltas en un solo acto en la sentencia definitiva”.¹⁷
4. Continuidad: significa que los actos deberán ser continuos y que, si por algún motivo se suspende la audiencia ésta no deberá exceder nunca de un tiempo determinado fijado por la ley es decir “es el enlace natural que tienen entre sí las partes del proceso, formando una unidad que se extiende sin interrupción, por lo que el indiciado éste, se debe proseguir por impulso procesal o resolución judicial, evitando que se prolonguen indeterminadamente”¹⁸
5. Inmediación: significa que el juez debe actuar en contacto personal con las partes, esto con la finalidad de una mejor valoración de la prueba.¹⁹

Los principios antes mencionados deben interactuar entre sí, en conjunto, y no entenderse de manera aislada dentro del proceso penal preponderantemente acusatorio.

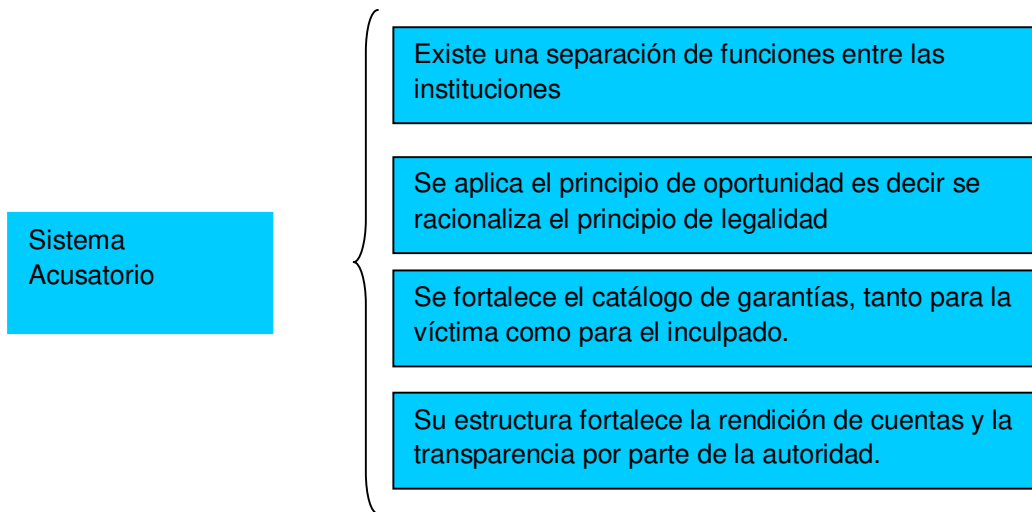
El sistema acusatorio maneja el siguiente esquema:

¹⁶ CONSTANTINO RIVERA, Camilo. *Economía Procesal*, MaGister, Ciudad Universitaria, 2006. p. 69.

¹⁷ DORANTES TAMAYO, Luis. *Teoría del Proceso*, 11ª Ed. Porrúa, México, 2007. p. 287.

¹⁸ POLANCO BRAGA, Elías, *Diccionario de Derecho de Procedimientos Penales: Voces Procesales*, Porrúa, México, 2008, p. 52.

¹⁹ Cfr. ARMENTA DEU, Teresa, *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Marcial Pons, Madrid, 2003, p. 66.



Del sistema acusatorio se ha mencionado que:

“...Para mejorar cualitativamente al sistema penal se requiere cambiar a un sistema acusatorio, adversarial, público y oral, en el que las partes sean iguales, se desarrolle la profesionalización de los servidores públicos y abogados que participan en el proceso, en el que se proteja a la víctima y se respeten los Derechos Humanos. En lo cuantitativo se debe fortalecer la prevención y la justicia cívica y la procuración social reservando al sistema penal para casos extremos en que se apliquen los procedimientos y las sanciones de manera proporcionada. Así, se introducen mecanismos de justicia restaurativa, se simplifican procedimientos en delitos en los que no hay intencionalidad (como accidentes de tránsito), privilegiando el acuerdo y la reparación del daño. En conclusión, se desarrollan respuestas más efectivas y eficientes para los conflictos sociales, al mismo tiempo que se descongestiona el sistema, permitiendo que más y mejores recursos humanos y materiales se destinen a la inteligencia policial, la investigación criminal científica, los peritajes y la captura y reclusión de responsables de delitos violentos y graves, entre ellos el crimen organizado...”²⁰

En el sistema oral y acusatorio se transforma el método de trabajo de los jueces (tramitación de un expediente), por un sistema que genere un entorno de condiciones que permita que la naturaleza jurídica del juez (juzgar) se cumpla.

El método del sistema oral y acusatorio es “la audiencia”, que es el momento en que convergen todos los principios informadores del proceso, así como

²⁰ ZEPEDA LECUONA, Guillermo, Cuatro temas urgentes para la reforma penal, Colección propuestas para el cambio, CIDAC, 2007. Disponible en: www.cidac.org Consultado el 10 de septiembre de 2008.

también se garantizan los derechos regulados tanto para la víctima como para el inculpado.

Los métodos son dividir las funciones básicas, de modo que sea el Ministerio Público el encargado de investigar; al juez le queda así reservada la tarea de autorizar o de tomar decisiones.²¹

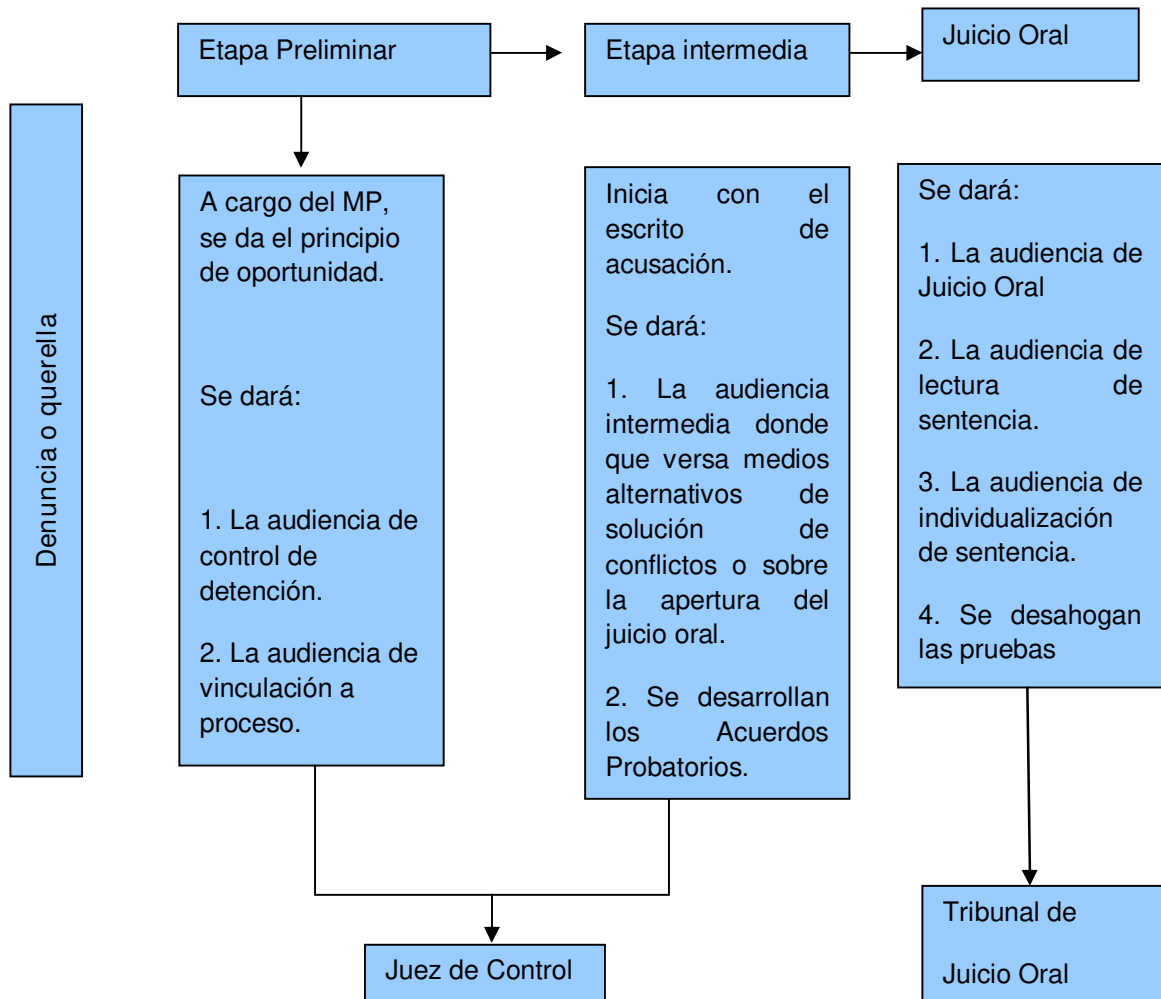
El proceso en el sistema oral y acusatorio es por medio de audiencias las cuales deberán realizarse con las siguientes características:²²

1. Presencia ininterrumpida del Juez, de conformidad al principio de inmediación.
2. Presencia de las partes, atendiendo al principio de contradicción.
3. Desahogo del medio de prueba en caso de que esta deba producirse.
4. Publicidad, principio rector del sistema.
5. Continuidad.
6. Resolución y valoración de la prueba en audiencia

En un proceso oral y acusatorio se maneja la siguiente estructura:

²¹ BINDER, Alberto, *Iniciación al Proceso Penal Acusatorio (para auxiliares de la justicia)*, Publicaciones del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, Argentina, 2000, p. 43.

²² RIEGO, Cristian, Curso: "Entrenamiento para Capacitadores en Materia de Sistema Penal Acusatorio", Instituto Nacional de Ciencias Penales y Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 20 de junio de 2008.



CAPITULO III. EL SISTEMA MIXTO

El sistema mixto tuvo su origen en Francia. La Asamblea Constituyente dividió el proceso en dos fases: una secreta que comprendía la instrucción y otra pública que comprendía la fase oral. Debido a los inconvenientes y ventajas de los procesos acusatorios e inquisitorios, y a modo de una combinación entre ambos nació la forma mixta.

El sistema mixto cobró realidad con el Código de Instrucción Criminal de 1808 de Francia y de allí se difundió a todas las legislaciones modernas más o menos modificadas, pero mantuvo siempre el principio básico de la combinación de las dos formas tradicionales.

El sistema acusatorio es superior al mixto desde el punto de vista de las garantías y de la racionalización del sistema. Permite mediante la institución del Juez de Garantías controlar la investigación realizada por el Ministerio Público, y asegurar además, la imparcialidad del Tribunal en lo que concierne a la adopción de medidas cautelares, como la prisión preventiva entre otras que afectan los derechos del imputado. En cambio en el sistema mixto, el juez que realiza la investigación no puede controlar la legalidad de la misma y carece de imparcialidad para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares que pueden adoptarse respecto del imputado.

Particularmente, se considera que no existen sistemas puros. En la actualidad todo proceso moderno es mixto y será oral o escrito según la importancia que en él se de a la oralidad y a la escritura; por ejemplo en un proceso oral la escritura tiene una doble misión, a saber:

1. Preparar el escrito que servirá de trámite para el proceso el cual quedará como constancia del mismo. Es el anuncio de declaraciones que se harán en la audiencia.

2. El segundo oficio de la escritura en el proceso oral es la documentación de lo sobresaliente en la audiencia, a fin de contar con un documento de las actividades procesales en las instancias posteriores.

Con lo antes mencionado se refiere “sistema preponderantemente...”, ya que el Estado Mexicano hasta antes de las iniciativas de reforma contaba con un proceso preponderantemente inquisitivo, no todo era escrito y es por ello que algunos de los que se oponen a la oralidad mencionan que es oral el proceso penal mexicano, pues algunas audiencias se daban con verbalidad que no es lo mismo que oralidad.

La meta de México es contar con un proceso preponderantemente oral, es decir un sistema de audiencias con los principios informadores del proceso como rectores y escritos que únicamente hagan constar la identidad de la prueba. En la actualidad está migrando de un sistema preponderantemente inquisitivo o mixto a uno preponderantemente oral y acusatorio, ya que el proceso penal mexicano bajo el modelo mixto no siempre respondía a preceptos constitucionales, ni a normas internacionales, por lo cual los representantes de la sociedad demandaron una reestructuración de la justicia penal.²³

Para ejemplificar se mencionarán algunas deficiencias que presenta el proceso penal mexicano, hasta antes de la reforma Constitucional publicada el 18 de junio de 2008:

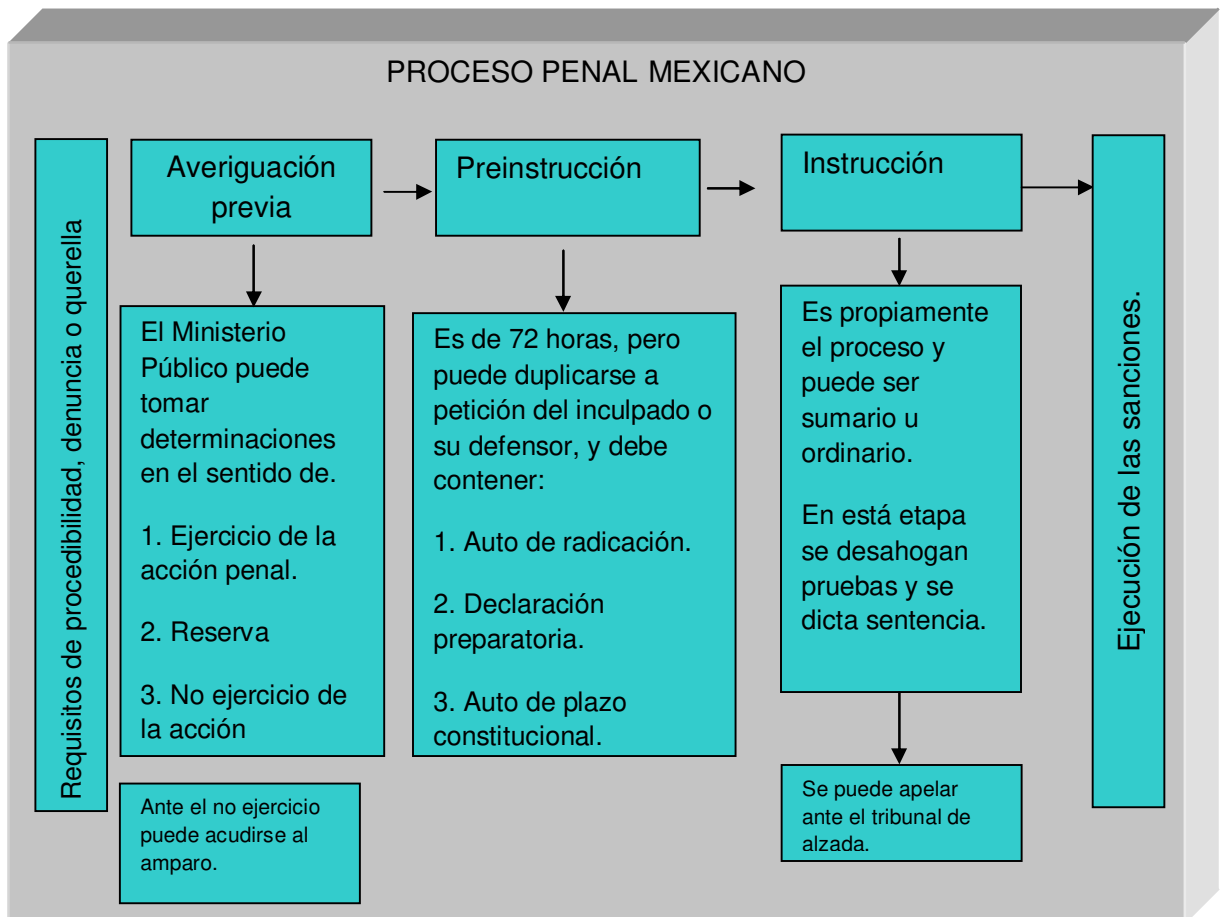
- 1) Se abusa de la prisión preventiva.
- 2) No se emplea por completo la inmediación en los juicios.
- 3) Existe delegación de funciones.²⁴

²³ VÁZQUEZ GONZÁLEZ de la VEGA, Cuauhtémoc y BARDALES LAZCANO Erika, *La Reingeniería del Sistema Procesal Penal Mexicano*, Colección de Investigación, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2007, p. 21 (en prensa).

²⁴ Para ejemplificar la justicia mexicana cabría hacer referencia a que en la mayoría de los casos, y debido al exceso de trabajo de los jueces, la acción judicial se desarrolla sin que comparezcan aquellos, fundándose en el artículo 76 del Código Federal de Procedimiento Penales que permite al juez delegar en el Secretario de Acuerdos

- 4) En su totalidad no se aplica el principio de presunción de inocencia.
- 5) No convergen en un mismo momento procesal los principios informadores de un debido proceso como: oralidad, inmediatez, continuidad, publicidad y contradicción.

En el Proceso Penal Mexicano Mixto continuamente existe vulneración a las garantías fundamentales previstas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, tanto para el imputado como para la víctima. Por mencionar algunos ejemplos donde se incumplen principios rectores de un sistema se encuentran la reparación del daño a la víctima y la presunción de inocencia al imputado.



parte de la vista de la causa si su presencia no es indispensable. El secretario recoge las declaraciones de los testigos y de las partes. Posteriormente el juez dicta sentencia basándose en las notas tomadas. También en este contexto, el Relator Especial ha dispuesto de datos que indican que en el 44% de los tribunales penales el juez no puede ver la sala desde su despacho, y que los juicios se resienten de esa falta de control.

Como se ha señalado no existen sistemas puros, por el contrario serán inquisitivos o acusatorios según la importancia que se dé a cada uno. Sistema mixto en si se entiende como un sistema compuesto de dos o más sistemas en este caso inquisitivo y acusatorio. El sistema mixto está formado por los elementos que proporcionan los otros dos sistemas por lo que sus principales características son las siguientes.²⁵

1. Acusación reservada a un órgano del Estado.
2. Instrucción escrita.
3. Debate público.
4. Debate oral.

²⁵ BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, Segunda Edición, Mc Graw Hill, México 2004, p.39.

CAPITULO IV. CUADROS COMPARATIVOS DE LOS SISTEMAS

A continuación se presentan diversos esquemas que puedan facilitar las diferencias y similitudes entre cada uno de los sistemas procesales; la importancia de mencionarlos es en razón de determinar la base sobre la que descansa cada uno de ellos.

Los principios bajo los cuales se rige cada uno de los sistemas son los siguientes:

Sistema Inquisitivo	Sistema Acusatorio
Escrito	Oral
Secreto	Público
Prueba legal o tasada	Libertad probatoria
No se presentan todos los principios informadores del proceso	Existen todos los principios informadores del proceso
Delegación de funciones	Inmediación
La metodología que maneja es excesivamente formalista	La metodología que prepondera es por medio de audiencia
Verticalizado	Estructura Horizontal
Control jurisdiccional	Independencia e imparcialidad jurisdiccional
La gestión es por medio de sistema de carteras	La gestión es por medio de sistema de flujos
Oficiosidad	Racionalización de la persecución
Biinstancial	Uniinstancial

Como se observa cada sistema inquisitivo y acusatorio tiene sus propias características, pero sin lugar a dudas el sistema acusatorio es la base de un debido proceso por el nivel de garantismo sobre el que descansa.

Además de los principios señalados cada sistema tiene diferencias específicas, para ejemplificarlas se presenta el siguiente cuadro.

Inquisitivo	Acusatorio
Es completamente escrito.	Prepondera la oralidad, los escritos son utilizados como constancia.
El imputado es considerado objeto de la persecución penal.	El imputado es considerado en su calidad de persona.
Sus diversos principios no convergen en un mismo momento procesal.	Durante la audiencia convergen en su totalidad los principios informadores del proceso.
El juzgador recibe las pruebas y se informa del proceso por medio de escritos.	El juzgador recibe información de propia voz por parte de los interesados.
Es bi-instancial.	Es uni-instancial, prepondera el principio de concentración.
Se abusa de la prisión preventiva, como regla y no como excepción.	La prisión preventiva es una excepción. Se utiliza como medida cautelar personal más gravosa.
Los derechos del imputado no son suficientes.	Ofrece un amplio catálogo de los derechos del imputado.
La víctima no es tomada en cuenta como debiera.	La víctima tiene acciones propias en el proceso, se le considera en todo momento por su calidad.
El centro del proceso es la investigación escrita.	El centro del proceso son las audiencias donde las partes podrán manifestar de viva voz lo que a su derecho convenga.
En la etapa de investigación prepondera fuertemente el principio de legalidad.	En la etapa de investigación prepondera el principio de oportunidad.

De la forma en que cada sistema enfrenta el proceso penal y la rendición de cuentas es que se califica de ser viable o no un modelo u otro, atendiendo en todo momento a la idiosincrasia, costumbres y necesidades de cada sociedad.

En los cuadros presentados no se hace referencia a las diferencias de un modelo mixto, porque como se ha dicho es un modelo que toma lo mejor de cada sistema y le da la importancia que considere a la escritura o a la oralidad.

CAPITULO V. EL SISTEMA ORAL Y ACUSATORIO COMO MECANISMO PARA IMPULSAR LA CELERIDAD DE LA JUSTICIA PENAL MEXICANA

La oralidad en el proceso penal intenta resolver la problemática en la celeridad de la justicia prevista por el artículo 17 de la Carta Magna, al establecer que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, y emitirán sus resoluciones de manera pronta, además de completa e imparcial.

En México la primera referencia de la garantía de celeridad en los procesos aparece en el proyecto de Constitución Política del 15 de junio de 1856 cuyo artículo 24 refería:

En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

(...)

IV. Que se le juzgue breve y públicamente

(...).

Dicha reforma se retomó en la 27° sesión ordinaria del Congreso Constituyente de 1916, para después quedar en la Constitución de 1917 en su Artículo 20 Fracción VIII. Se garantizaba al acusado lo siguiente:

Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediese de ese tiempo.

Este precepto dio el antecedente para fijar de manera clara y precisa la duración máxima de los juicios penales, a lo cual ya se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶ señalando que “los plazos se empezarán a contar a partir del Auto de Formal Prisión”. Con dicho precepto se impone al Poder Judicial la obligación de dictar sentencias en el lapso

²⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada No. 176506, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Diciembre de 2005.

establecido, y al Poder Legislativo la obligación de regular el proceso penal mediante leyes redactadas de tal forma.

Existe una excepción a dicho precepto en las reformas de 1993 a fin de establecer que “salvo que solicite mayor plazo para su defensa”, es decir, los plazos deben correr siempre a favor del inculcado y nunca en su perjuicio.

En el Proceso Penal Mexicano de carácter mixto, difícilmente se cumplía el precepto del artículo 17 Constitucional de prontitud en tratándose de la garantía del proceso para ser juzgado, ya que prevalece la lentitud en los procesos, motivo por el cual, se ha pretendido que una solución eficaz sea la Reforma Constitucional que permita migrar a un sistema preponderantemente acusatorio y con procesos orales.

El 1 de diciembre de 2006, el pasado Presidente de la República comenzó con lo que sería un cambio de Sistema Penal, el primer paso que anunció fue dar un plazo no mayor a noventa días para que su Gabinete de Seguridad, integrado por la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina, rindieran un análisis que permitiera obtener las fortalezas y debilidades del sistema de justicia, “con el objeto de mejorar la procuración y la administración de justicia, aumentar las penas para quienes más agravian a la sociedad y para que las leyes sean instrumento, que protejan los derechos de los ciudadanos y no vías de impunidad para los criminales”²⁷

Una vez transcurridos los noventa días otorgados por el Presidente de la República a su Gabinete de Seguridad, el 9 marzo 2007, Felipe de Jesús

²⁷ “El plan de Felipe Calderón,” La Jornada, México DF, 2 de diciembre de 2006, consultado en <http://www.jornada.unam.mx/2006/12/02/index.php?section=politica>, en línea el 7 de marzo de 2008.

Calderón Hinojosa presentó ante el Senado de la República una iniciativa integral de justicia penal.

Por su parte, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión contaba también con iniciativas propuestas por diferentes sectores de la población como la sociedad civil²⁸, académicos²⁹ y partidos políticos.³⁰

Dadas las diferentes iniciativas que contenía tanto la Cámara de Diputados como la Cámara de Senadores, es que se consensó de manera coordinada una iniciativa de Reforma Integral de Justicia Penal, la cual estuviera de acuerdo con un Estado Democrático de Derecho.

El 12 de diciembre de 2007, en sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con Proyecto de Decreto que Reforma Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, turnándose al Senado de la República.³¹ Posteriormente, la Cámara de Senadores regresó la Minuta con observaciones a la Cámara de Diputados donde se hicieron breves modificaciones. Durante la sesión del pleno del 26 de febrero de 2008, la Cámara de Diputados aprobó el dictamen que recayó a la Minuta devuelta por la Cámara de Senadores, para la posterior aprobación por parte los Congresos Estatales.

²⁸ PRODERECHO, una institución no gubernamental, financiado por la Agencia de Asistencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos (USAID) y operada por MANAGEMENT SCIENCES FOR DEVELOPMENT, INC.

²⁹ La iniciativa de reforma propuesta por la Red Ciudadana de Juicios Orales la cual contemplaba la inclusión de un Juez de Garantías quien sería el encargado de vigilar las actuaciones de investigación que lleve a cabo la Fiscalía, con el propósito de que el Ministerio Público se encuentre limitado exclusivamente a la obtención de fuentes de prueba y no a la práctica de las mismas.

³⁰ Como principal legislador impulsor de la reforma a un sistema de justicia preponderantemente acusatorio se encuentra el Diputado Cesar Camacho Quiroz, Presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

³¹ Gaceta Parlamentaria, Año XI, Número 2453-IV, Martes 26 de Febrero de 2008.

En el artículo 20 Constitucional es donde se contempló textualmente la migración de un sistema preponderantemente mixto a uno de corte oral y acusatorio, al mencionar:³²

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para

³² El Artículo Segundo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional del 18 de Junio de 2008: El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula; y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

(...)

De la Reforma Constitucional el Estado Mexicano encuentra diversas aportaciones como: La justicia alternativa, el principio de oportunidad a cargo del Ministerio Público, el procedimiento abreviado, la suspensión condicional del proceso, el juez de ejecución de sanciones y el juicio oral.

El juicio oral es la aportación que causa mayor énfasis en la reforma por lo cual se explicará brevemente. La oralidad consiste en el predominio de la palabra hablada y se traduce en aportar elementos en el juicio de forma directa y oral, los cuales son el fundamento de la sentencia, pero sin excluir los escritos dentro del proceso, ya que éstos son los que van a dar soporte material a las evidencias.

Para algunas personas hablar de juicio oral significa “que los jueces estuvieren presentes en todas las audiencias, lo cual es muy deseable, pero poco probable debido a las enormes cargas de trabajo y la falta de espacio e infraestructura con la que cuentan los juzgados”.³³ Con lo anterior es necesario decir que al migrar a un sistema preponderantemente acusatorio con juicios orales, igualmente es indispensable la aplicación y destino de recursos humanos y materiales para su práctica eficaz.

³³ BARROSO MONTERO, Susana. “Juicios Orales”, en *El Derecho Penal a juicio diccionario crítico*, (coordinadores), LAVEAGA Gerardo, LUJAMBIO Alberto, Instituto Nacional de Ciencias Penales y Academia Mexicana de Ciencias Penales. México, 2007, p. 311.

Una de las ventajas de los juicios orales radica en la inmediación, esto es el juzgador y los sujetos procesales deben encontrarse presentes para contraponer sus pretensiones sobre la *litis* que anima el proceso, lo que implica que el juez no está para analizar solamente los dichos de los intervinientes en el juicio, sino además su desenvolvimiento psicológico y corporal, lo que ayudará a buscar de manera más cercana la verdad histórica y no la formal; dicho sea brevemente, es la interacción del juez y las partes en la audiencia.

Se prevé que el Estado Mexicano adopte un sistema preponderantemente acusatorio con un juicio oral el cual contará con las siguientes etapas.

I. El Ministerio Público y sus actuaciones.

- 1) Se integra una Carpeta de Investigación.
- 2) Se desarrollan diligencias que el Fiscal crea convenientes y que no sean contrarias a la Ley.
- 3) Conclusiones de su investigación y diligencias fundadas y motivadas bajo el principio de legitimidad y apego a derecho.

II. El Juez de Garantías o de control.

- 1) Las partes tienen una intervención directa.
- 2) Se califica la legalidad de la detención.
- 3) Se formula imputación por parte del Ministerio Público.
- 4) Se realiza la declaración preliminar del imputado.
- 5) Le corresponderá emitir medidas cautelares.
- 6) Dictará bajo principios de legalidad la vinculación o no a un proceso. Con dicha vinculación se dará inicio a la fase intermedia.

III. La preparación del juicio Oral o Fase Intermedia.

- 1) Inicia con el Escrito Formal de Acusación.
- 2) Se oponen defensas y excepciones procesales.
- 3) Es el momento en que se ofrecen y admiten las pruebas.
- 4) Se llegan a Acuerdos Probatorios.
- 5) Se presenta la solicitud de apertura de Juicio Oral.
- 6) Concluye con el Auto de Apertura de Juicio Oral.

IV. El Juicio Oral.

- 1) Se desahogan pruebas.
- 2) Se presentan los interrogatorios, contra-interrogatorios y alegatos finales.
- 3) Se presentan las conclusiones en un Acta de Juicio Oral.
- 4) Se dicta la Sentencia.
- 5) Los recursos que puede presentar el Juicio Oral son: revocación, y casación.

La estructura antes mencionada es el modelo que se pretende funcione en México, ya diversos Estados de la República Mexicana lo han adoptado de esa manera, como son: Chihuahua, Oaxaca y Morelos ente otros. A continuación se realiza un cuadro referencial de la situación actual que guardan las reformas en distintos Estados de la Republica Mexicana con la finalidad de migrar de un sistema preponderantemente inquisitivo a uno preponderantemente acusatorio.

CAPITULO VIII. PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO

La importancia de los principios es en razón de entender el Derecho como interpretativo, por su propia naturaleza, es decir no es casuístico sino general, por lo cual, al momento de decir el Derecho en una sentencia, el juez debe analizar el caso concreto y aplicar la norma de la manera más justa. “La brecha entre norma y realidad, entre lo abstracto y lo concreto, entre lo general y lo casuístico debe ser llenado por un juez; de lo contrario podrían sustituirse los seres humanos en esta delicada función por las computadoras.”³⁴

Los principios son la herramienta principal para la valoración subjetiva de un juez, ya que la ley no puede contemplar todo casuísticamente, los principios revelan el sentido de las normas y ahí se encuentra su verdadera importancia. Existen principios generales válidos para todas las áreas del Derecho, pero existen otros específicos en cada una de ellas, y ese es el caso de los principios del sistema oral y acusatorio.

La definición de principios dada por el maestro Eduardo Pallares citado por el profesor Flores Margadant es muy clara al mencionar “...son los que determinan la finalidad del proceso, las reglas que deben seguir al tramitarlo y la correcta manera de interpretar y aplicar las normas procesales”³⁵ Se considera que la definición del maestro Pallares es apropiada tomando en cuenta la interpretación del maestro Constantino al mencionar que por finalidad se debe entender métodos y estrategias para llegar a ese fin, y que los principios tienen la función de integración.

Los principios básicos del debido proceso son:

1. Igualdad
2. Presunción de inocencia
3. Publicidad

³⁴ TOCORA, Fernando, *Principios penales sustantivos*, Temis, S. A., Bogota Colombia, 2002, p. 24-25.

³⁵ CONSTANTINO Rivera, Camilo, *Economía Procesal*, Op. Cit. p.62

4. Contradicción
5. Concentración
6. Continuidad
7. Inmediación
8. Imparcialidad del Juez
9. Culpabilidad
10. Proporcionalidad

7.1. Igualdad

El principio de igualdad se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en diferentes acepciones. La primera en cuanto a igualdad lato sensu, la segunda en cuanto a igualdad stricto sensu ante la ley. Respecto a la igualdad lato sensu se encuentran los artículos 1ro., primer y tercer párrafos, 2do, apartado B, 4to, 13, 14, 17, 31 fracción IV, y 123 apartado A, fracción VII. En cuanto a la igualdad stricto sensu el artículo 17 menciona “Toda persona tiene derecho a que se le suministre justicia”³⁶ es decir se contempla la igualdad ante el órgano jurisdiccional tanto para la víctima como para el ofendido.

En el Derecho Internacional el principio de igualdad se puede encontrar en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en su artículo primero menciona.³⁷:

Artículo primero. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

La jurisprudencia de México respecto del principio de igualdad no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, es decir trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento

³⁶ Cfr. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, 2008.

³⁷ Cfr. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), Artículo Primero.

desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos.

El criterio anterior se ve reflejado en la tesis aislada número 169439 que al rubro dice: *El principio general de igualdad, su contenido y alcance*.³⁸

“...Rubro: PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.

Texto: El principio de igualdad tiene un carácter complejo en tanto subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y tercer párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los preceptos constitucionales referidos constituyen normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, tales poderes, en particular el legislador, están vinculados al principio general de igualdad, establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida...”

Como se observa en el criterio anterior se hace claro énfasis en el principio de igualdad propuesto por los Romanos de *tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, y dar a cada quien lo que le*

³⁸ Tesis Aislada, Número 169439, Novena Época, Segunda Sala, Junio de 2008.

corresponde. Se considera que dicha jurisprudencia no tiene el contenido de igualdad ante la ley como principio, ya que ante la ley no deben existir tratos de diferencia.

De la perspectiva que se señala en la Constitución, los Tratados Internacionales y la Jurisprudencia Nacional del concepto de igualdad la pregunta es ¿si todos somos iguales ante la ley, con las mismas garantías y derechos: por qué la reforma constitucional genera un régimen de excepción para la delincuencia organizada? ¿Dónde queda la igualdad? A tales cuestiones una respuesta podría ser la que dió el maestro Tocora al mencionar:

“...La respuesta empieza por al afirmación de que la igualdad no puede ser entendida como una simple proposición abstracta, que desconozca las diferencias de las personas. Y en esté punto nos topamos con un principio poco advertido y respetado en el pasado, pero que debe ser claro en el porvenir, el que hacer alusión al derecho a la diferencia un derecho que se reivindica en derecho a la integridad personal y, en consecuencia, de la dignidad humana; un derecho que tiene que ver con la tolerancia y con el derecho del otro. La igualdad ha de entenderse, entonces, como un respecto a las diferencias personales, que no es más que el reconocimiento de un hecho incontrastable, el de que somos diferentes, pero, a la vez, como un rechazo a las discriminaciones, que no es más que el reconocimiento de sus derecho...”³⁹

En la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008 se hacen diversas excepciones en materia de delincuencia organizada justificadas bajo la premisa de que el crimen organizado merece medidas más severas. Se ha considerado que dichas excepciones contravienen el principio de igualdad ante la ley, por lo cual se demanda al Estado, y en especial al Poder Legislativo regular controles en la ley secundaria a efecto de evitar la arbitrariedad y abuso de figuras exclusivas.

7.2. Presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20, apartado A,

³⁹ TOCORA, Fernando, *Principios Penales Sustantivos*, Op. Cit. p. 113.

fracción I, al mencionar que toda persona imputada tiene derecho a *que se le presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por un juez de la causa*, dicho principio fue introducido en la Constitución de manera acertada en las reformas recientes.

Dicho principio, en el ámbito internacional está reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, en su artículo 8, Inciso 2 al mencionar:⁴⁰

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Además este principio lo contempla la Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, en su artículo 11 al mencionar:⁴¹

Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Por su parte la jurisprudencia ya se ha pronunciado al respecto:⁴²

“...Rubro: DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

Texto: La circunstancia de que determinados principios como los de debido proceso legal y presunción de inocencia no sólo estén consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad,

⁴⁰ Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, Artículo 8 Inciso 2.

⁴¹ Cfr. la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, Artículo 11.

⁴² Jurisprudencia, Número 175111, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Mayo de 2006.

trastoquen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos. Luego, si se obtiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran...”

Como se observa, la jurisprudencia no aporta la definición del principio de presunción de inocencia pero si reconoce su existencia y validez en México por medio de los Tratados Internacionales. La definición del principio se encuentra en la doctrina la cual refiere la inocencia (*inocentia*), entendida como la exención de toda culpa en un delito o en una mala acción, es el derecho fundamental o humano de toda persona acusada de un delito a que sea considerada y tratada como inocente mientras no se establezca, mediante sentencia judicial en firme, su culpabilidad, es decir debe cumplirse la máxima de Derecho Penal de *nullum poena sine culpa, nulle culpa sine iudicio*⁴³.

El maestro Garzón mencionó que la presunción de inocencia se actualiza cuando la persona sujeta a proceso es tratada como tal, hasta en tanto no se produzca una resolución definitiva sobre su responsabilidad penal,⁴⁴. En los Códigos de Procedimientos Penales de Chihuahua y Oaxaca ya se prevé expresamente la presunción de inocencia, por ejemplo en Chihuahua se estableció:

Artículo 5. Presunción de inocencia.

El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código.

En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado.

⁴³Cfr. CAMARGO, Pedro, *El Debido Proceso*, 4° Edición, Leyer, Bogota Colombia, 2006. p. 135.

⁴⁴ Cfr. GARZÓN Espitia, Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Penal*, 4° Edición, Legis, Bogota Colombia, 2003, p. 32.

En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable, ni brindar información sobre ella en ese sentido, hasta la sentencia condenatoria.

En los casos de quienes se encuentren sustraídos de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

El Juez o el Tribunal limitarán por auto fundado y motivado la intervención de los medios de comunicación masiva, cuando la difusión pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso o exceda los límites del derecho a recibir información.

Con respecto a este principio, cabe destacar que es plausible su incorporación a la Constitución mexicana, y a algunos Códigos de la República. Para que se actualice dicho principio se requiere lo siguiente:

1. Que la persona sea tratada como inocente en todas las etapas del proceso.
2. Que no se le vulneren sus garantías.
3. Que se considere como culpable después de dictarse una sentencia judicial que acredite lo acredite.
4. Se creen o prevean los medios de acceso para hacer valida dicha garantía.

7.3. Publicidad

El principio de publicidad consiste en “la entrada al público a los debates judiciales o en la facultad de las partes o sus defensores y de todo el que tuviere interés legitimo en su exhibición”⁴⁵ En la Constitución dicho principio se encuentra consagrado en dos sentidos: *lato sensu* y *stricto sensu*. En *Lato sensu* se localiza en el artículo 6 fracción primera:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden

⁴⁵ DORANTES TAMAYO, Luis, *Teoría del Proceso*, 11° Edición, Porrúa, México 2007, p.285 y 286.

público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

En *stricto sensu* se refiere a la impartición de justicia en los artículos 20 en su apartado B fracción V y el artículo 94 cuarto párrafo.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

(...)

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

En el ámbito internacional está ampliamente reconocido dicho principio con las excepciones que se puedan presentar en casos concretos.

En el Código de Chihuahua se establece expresamente el principio de culpabilidad y las excepciones a este, al mencionar que el debate será público, pero el Tribunal podrá resolver excepcionalmente, que se

desarrolle a puertas cerradas, total o parcialmente, cuando se pueda afectar la integridad física de alguno de los participantes en el juicio, o bien el orden público, la seguridad o la confidencialidad.⁴⁶

Dicho sea brevemente, el principio de publicidad debe entenderse como lo define el Diccionario de la Real Academia Española al mencionar que lo público se refiere a “lo que es notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos”⁴⁷ Lo positivo de este principio es que la gente tenga acceso a los juicios, es decir que se fortaleció la transparencia en la impartición de justicia (principio de publicidad *lato sensu*). Debe tenerse en cuenta que la publicidad se podrá restringir, por lo cual no es un principio sin el cual, se pueda atacar de nulidad un proceso, siempre que este debidamente justificada su ausencia.

7.4. Contradicción

Según este principio, el proceso es una controversia entre dos partes contrapuestas: el accionante y reaccionante. El juez por su parte, es el árbitro imparcial que debe decidir en función de las alegaciones de cada una de las partes. Este principio suele aplicarse en el ámbito del Derecho Penal siendo entonces el demandante la fiscalía.

El principio de contradicción exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas, con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra; este principio también es conocido en la literatura jurídica como *principio de igualdad de armas*. Si bien es cierto que el principio de contradicción se entiende como la idea de controversia, de lucha de contrarios de confrontación, en ningún momento se debe olvidar que los

⁴⁶ Cfr. Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, Artículo 321, Sista, 2008.

⁴⁷ Diccionario de la Real Academia Española, ver en <http://www.rae.es/rae.html> 25 de Noviembre de 2008.

actores deben estar encaminados a velar por los intereses que representan siempre de manera digna.⁴⁸

Respecto al principio de contradicción en la reforma se puede encontrar en el artículo 20, apartado A, fracciones V y VI al mencionar textualmente:⁴⁹

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

(...)

Dicho principio sirve para garantizar la veracidad de la prueba rendida ya que, la partes tiene el derecho de aportar las pruebas conducentes a fin de justificar su interés, y a su vez los demás actores tienen el derecho de replicar, es decir de interrogar y aceptar en su caso la veracidad de las pruebas que se desahoguen.

El principio de contradicción tiene como base la plena igualdad de las partes pues cada una de ellas puede aportar pruebas de cargo y de descargo respectivamente. En el nuevo sistema se requiere que toda la información pase por el filtro de la contradicción ya que sólo así se podrá obtener información de calidad. Este principio rige plenamente durante el Juicio Oral. En el ámbito internacional se encuentra como derecho a interrogar o conainterrogar, que es sinónimo de contradecir la prueba o el dicho ofrecido en juicio oral.

⁴⁸ GARZON Espitia, Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Penal*, Op. Cit. p. 35.

⁴⁹ Cfr. Artículo 20 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, México 2008.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra en el Artículo 8.2. letra f, que indica: *f) Derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.*⁵⁰

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14.3 letra e, contempla la contradicción al mencionar, *e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.*⁵¹ Los objetivos del principio de contradicción son:

1. Garantizar el derecho de las partes de rendir y objetar pruebas haciendo efectiva la contraposición de dos enfoques.
2. Que los sujetos procesales escuchen los argumentos de la parte procesal contraria y puedan rebatirlos.
3. Que al pasar el test del contradictorio, el juez asegure la veracidad de la información.

Dicho principio cuenta con excepciones para poder llevarse a cabo, las cuales son.⁵²

1. La reproducción del registro de prueba anticipada de testigos o perito.
2. Declaraciones de testigos, peritos o imputados prestadas con anterioridad al juicio oral, cuando las partes acuerden en incorporar mediante lectura, y siempre que el tribunal lo apruebe, previniendo las consecuencias de su aceptación, y verificando que su consentimiento sea auténtico.

⁵⁰ Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra en el Artículo 8.2. letra F.

⁵¹ Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14.3 letra E.

⁵² Cfr. Código Procesal Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículos 327-370, 2008.

3. Lectura parcial de registros que contengan declaraciones del acusado o testigos prestadas en etapa preliminar, cuando fuere necesario para auxiliar su memoria o demostrar o superar contradicciones, y sólo a fin de solicitar las declaraciones pertinentes.
4. Lectura parcial del informe pericial cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo perito, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.
5. El derecho que tiene el acusado de no contestar a un contra interrogatorio.

7.5. Concentración

El maestro Dorantes Tamayo definió al principio de concentración como “cuestiones litigiosas o incidentales que se van acumulando para ser resueltas en la sentencia definitiva”⁵³ Es importante destacar que la concentración de autos en el nuevo sistema se tendrá que dar de forma necesaria, toda vez que la metodología de un sistema oral y acusatorio exige la audiencia como medio donde converjan todos los autos para ser resueltos al final con una resolución.

La concentración se va a generar mediante la reunión de varios actos procesales en un sólo evento –audiencia- con el fin de evitar varias actuaciones que obstaculicen el trámite del proceso; asimismo las pruebas deben desahogarse para que, con posterioridad, se formulen las conclusiones verbalmente en ella, de ser posible se dictará sentencia. A propósito del principio de concentración, el maestro Barragán da a notar la necesidad de incluir dicho principio en el proceso penal mexicano al mencionar.⁵⁴

El principio de concentración consiste en tratar de realizar en una audiencia todo el procedimiento, lo que en México hasta en los procesos sumarios tanto del fuero común como del federal, es prácticamente imposible.

⁵³ DORANTES Tamayo, Luis, *Teoría del Proceso*, Op. Cit. p. 287.

⁵⁴ BARRAGÁN Salvatierra, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, Op. Cit. p. 27

Con lo que se ha señalado, se observa que desde antes de la reforma se apreciaba la necesidad de incluir en el sistema de justicia en México los principios de un debido proceso, en este caso el principio de concentración. Puede encontrarse también como principio de prontitud y expeditéz, es decir al concentrarse las actuaciones en una sola audiencia, se garantiza la prontitud en la justicia.

En la Constitución, dicho principio se encuentra consagrado en los artículos 17 y 20 apartado A fracción X, dichos artículos mencionan:⁵⁵

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

(...)

Aun cuando el artículo 20 Constitucional no menciona expresamente el principio de contradicción se sobre entiende, toda vez que al mencionarse como metodología única, la audiencia ella conlleva necesariamente la concentración de actuaciones. Algunos actos procesales que se pueden llevar bajo el principio de concentración son:

1. Exposición de acusación y defensa (alegatos de apertura)
2. Desahogo de prueba.
3. Alegatos de conclusión.

⁵⁵ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 17, 20 apartado A fracción X, Sista, 2008.

4. Sentencia (parte resolutive), como consecuencia de la misma audiencia.

Por último, la ventaja de la concentración en un proceso es la expedituz, la cual favorece la publicidad y permite al juez resolver casi de inmediato.

7.6. Continuidad

El principio se refiere expresamente a que la audiencia de juicio oral se desarrolle en forma continua, aunque se pueden dar excepciones pero siempre que se constituyan sesiones sucesivas que tengan verificativo lo más pronto posible. La suspensión de la audiencia de juicio oral podrá darse por alguna de las siguientes razones y por un periodo breve de tiempo.⁵⁶

1. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente.
2. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria, y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones.
3. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes.
4. Algún Juez o el imputado se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate.
5. En caso de muerte o incapacidad permanente del alguno de los participantes en la audiencia.
6. Si el Ministerio Público lo requiera para variar la acusación con motivo de las pruebas desahogadas, y el defensor lo solicite una vez variada la acusación.
7. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

⁵⁶ Cfr. Código Procesal Penal Para el Estado de Oaxaca, Artículo 323, 2008.

En caso de que se suspenda la audiencia, es facultad del Tribunal anunciar el día y la hora en que continuará, y ello valdrá como citación para todas las partes. Cuando tenga verificativo la nueva audiencia quien la presida debe resumir brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

7.7. Inmediación

Para el maestro Dagdug la inmediación tiene verificativo en la fase de juicio oral y consciente en que el Juez de forma directa sin intermediarios debe conocer la prueba, con la finalidad de que por medio de la percepción, pueda tener mayor grado cognoscitivo respecto de la práctica probatoria y así poder juzgar con mayor plenitud.⁵⁷ En cambio para Dorantes Tamayo,⁵⁸ este principio se debe tomar en dos sentidos:

1. El juez debe actuar en contacto personal con las partes y los demás sujetos que intervienen en el proceso, sin intermediarios, relatores, asesores; que sea él quien interroge a las partes, y oiga sus alegatos, oiga las declaraciones, etcétera.
2. En el axioma: “El juez que recibe las pruebas es el que debe resolver el fondo del litigio”.

En la práctica procesal mexicana antes de la reforma era poco probable que tuviera verificativo dicho principio, ya que la propia ley definía la posibilidad de apoyarse en el secretario de acuerdos atendiendo a la carga de trabajo.

⁵⁷ DAGDUG Kalife, Alfredo. “El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al amparo de los principios informadores del proceso penal”, en PELÁEZ Ferrusca Mercedes, ONTIVEROS Alonso Miguel (coordinadores), *La influencia de la Ciencia Penal Alemana en Iberoamérica en Homenaje a Claus Roxin*, Op. Cit. p. 204

⁵⁸ Idem.

Es importante mencionar la diferencia entre la *inmediación* y la *inmediatez* ambos principios procesales pero de diferentes etapas. El principio de inmediación refiere el contacto del Juez sin intermediarios con la prueba para poder juzgar; y, el principio de inmediatez refiere la rapidez con la que debe el Ministerio Público practicar las diligencias necesarias para la investigación. Como características de la inmediación se encuentran:

1. La presencia de los sujetos procesales ante el juez.
2. La falta de un intermediario diferente al juez que perciba las pruebas y las personas dentro del proceso.
3. Que el mismo juez que conoció la prueba sea quien dicte sentencia.

Se considera que el principio de inmediación debe ser propio de todo el sistema, es decir no sólo deberá estar en la audiencia de juicio oral si no también en todas y cada una de las fases previas. No debe olvidarse que es uno de los principios que informan el proceso oral y que tiene como finalidad mantener una íntima relación entre las partes en el proceso ya que de él se desprende la objetividad pues quien conoce de viva voz es quien juzga en el proceso. La inmediación no significa inmediatez.

El principio de inmediación se puede resumir en un lema abreviar la distancia, y por consiguiente acercar todo lo más posible, el juzgador a las partes y a los hechos debatidos.⁵⁹

7.8. Imparcialidad del Juez

El principio de imparcialidad judicial no es sólo un principio del debido proceso, es un principio que debe preponderar en toda la materia jurídica, consiste en que el Juez debe brindar un trato justo, equitativo, sin favoritismo para ninguna de las partes, se considera que además de ser un principio del proceso, también debe ser un atributo del juzgador para no predisponerse a favor o en contra de las partes y poder decidir con

⁵⁹ CARNELUTTI, Francesco, *Trattato del proceso Civile, Diritto e Processo*, Napoli, 1958, p. 151.

rectitud y equidad. Este principio está consagrado desde antes de la reforma al artículo 17 de la Constitución:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Respecto a la imparcialidad del juez, la Jurisprudencia se ha pronunciado que él puede solicitar no conocer del asunto por verse afectada su objetividad. Dicha jurisprudencia menciona:⁶⁰

Rubro: IMPEDIMENTO. SI EL JUZGADOR RECONOCE EXPRESAMENTE QUE SU IMPARCIALIDAD ESTARÍA AFECTADA AL RESOLVER EL ASUNTO, ELLO BASTA PARA EXAMINARLO.

Texto: La formulación del impedimento tiene como finalidad primordial asegurar la garantía de neutralidad en el proceso exigida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es inconcuso que cuando el juzgador reconoce expresamente que su imparcialidad estaría afectada al resolver el asunto, tal aspecto basta para examinarlo, porque el resolutor acepta que no tiene certeza en su fuero interno para analizarlo ecuanímente, ni para adoptar una decisión judicial imparcial.

Una segunda jurisprudencia da a conocer lo que debe entenderse por principio de imparcialidad al mencionar:⁶¹

Rubro: IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

Texto: El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores

⁶⁰ Tesis Aislada, número 171167, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octubre de 2007.

⁶¹ Tesis Aislada número 176993, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Octubre de 2005.

que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido...

En el ámbito internacional, el principio de imparcialidad en el juez está consagrado en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos:⁶²

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,

(...)

La imparcialidad es fundamental, toda vez que la función del tribunal consiste en ordenar la actividad procesal, controlar la legalidad de los procedimientos de las partes y brindar protección efectiva para que se respeten los derechos humanos.⁶³ Las características para actualizar el principio de imparcialidad son:

1. La imparcialidad debe entenderse de forma objetiva y subjetiva. La subjetiva en cuanto a cuestiones personales del juzgador y la objetiva en cuanto al mandato normativo.
2. La imparcialidad es una condición esencial que debe revestir a los servidores públicos y en especial a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional.
3. El juzgador debe ser ajeno o extraño a los intereses de las partes en controversia, debe dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

⁶² Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Artículo 8.

⁶³ Cfr. BOVINO, Alberto, *Problemas del Derecho Procesal Contemporáneo*, Ediciones del Puerto, Argentina, 1998, p.20.

7.9. Culpabilidad

La culpabilidad se puede entender en dos acepciones, la primera como principio de Derecho Penal y la segunda como categoría jurídico-penal. Como principio se estudiará en las siguientes líneas, y como categoría jurídico penal al momento de estudiar los elementos del delito. Como principio, la culpabilidad refiere que no abra pena sin antes comprobar la culpabilidad en un hecho. En la constitución se encuentra consagrado en el artículo 14 que expresa:⁶⁴

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En el artículo 14 se refiere que la pena se impondrá por una ley exactamente aplicable al delito, aún cuando no se refiere textualmente el principio de culpabilidad se entiende ya que el presupuesto de la pena es precisamente la culpabilidad del autor.

Para Reinhard Frank, “culpabilidad es reprochabilidad, la expresión no es bella pero no encontré otra mejor”⁶⁵ Con la reprochabilidad se acepta que el sujeto es culpable y por tanto su conducta debiera ser punible, dicha punibilidad deberá atender de manera proporcional al daño causado; por lo cual “no puede aceptarse que se gradúe la culpabilidad fuera del marco legal e imponer penas más elevadas a su grado de intervención.”⁶⁶

⁶⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14.

⁶⁵ REINHARD Frank, *Sobre la Estructura del Concepto de Culpabilidad*, 2ª Reimpresión, Julio Cesar Faira, Buenos Aires, 2000, p.19.

⁶⁶ ORELLANA Wiarco, Octavio, *Curso de Derecho Penal Parte General*, Porrúa, México 2008, p. 16.

Por su parte, Juan Terradillos menciona que la omisión al principio de culpabilidad significa también una violación a la dignidad humana ya que “la imposición de una pena sin culpabilidad o rebasando la medida de esta implica la utilización del ser humano como instrumento.”⁶⁷

Para la actualización del principio de culpabilidad se requiere la acreditación de la culpabilidad como categoría jurídico penal debido a que es “una categoría cuya función consiste precisamente, en acoger aquellos elementos que, sin pertenecer al tipo de injusto, determinan la imposición de una pena”.⁶⁸ La culpabilidad sirve como límite de la pena ya que, tiene que ver con la restricción para la aplicación de misma por el órgano jurisdiccional, es decir la cantidad de pena a imponerse debe estar acorde con la medida de la culpabilidad.⁶⁹ El principio de culpabilidad encuentra su fundamento legal en el Código Penal Federal en su artículo 13 el cual menciona:

Artículo 13. Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización.
- II. Los que los realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y
- VIII. los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

⁶⁷ TERRADILLOS Basoco, Juan, *La Culpabilidad*, INDEPAC, México, 2002, p. 2.

⁶⁸ MUÑOZ Conde, Francisco, *Teoría General del Delito*, TEMIS, Bogota Colombia 2008, p. 99.

⁶⁹ Cfr. JIMÉNEZ Martínez, Javier, *Teoría de la Culpabilidad*, Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico, México 2004, p. 8.

Respecto al principio de culpabilidad cabe hacer la mención que es un principio fundamental para el debido proceso, ya que une de forma armónica la parte sustantiva y objetiva del derecho, es decir la dogmática sustantiva con el proceso. El momento en que surge la importancia del estudio del principio de culpabilidad es cuando se individualizan las sanciones, es decir es facultad del juez ejercerlo, atendiendo siempre el grado de culpabilidad del responsable. A manera de resumen no debe olvidarse lo siguiente:

1. Que el juez debe garantizar que se responda únicamente por el daño causado en base al principio de culpabilidad.
2. Es diferente el principio de culpabilidad y la culpabilidad como categoría jurídico penal.
3. El fundamento de la culpabilidad como principio es el artículo 14 constitucional.
4. El fundamento legal del principio de culpabilidad es el artículo 13 del CPF.

Las formas en que se ha entendido el principio de culpabilidad son las siguientes:

1. Para Kohlrausch, el principio de culpabilidad se basa en la atribución generalizada del *poder actuar de otro modo*.⁷⁰
2. Para Arthur Kaufmann, el libre albedrío es lo que fundamenta el principio de culpabilidad.⁷¹
3. Claus Roxin, observa en la culpabilidad una función limitadora, conforme a la cual la culpabilidad limita el máximo de la medida de la pena.⁷²

⁷⁰ Ídem.

⁷¹ QUINTINO Zepeda, Rubén, *Diccionario de Derecho Penal*, Op. Cit. p.169

⁷² Ídem.

El nexo psicológico entre el hecho y su autor es una garantía del principio de culpabilidad, toda vez que garantiza que una persona no responda por el sólo hecho o resultado lesivo; es decir, el principio de culpabilidad hace imposible que en Derecho Penal se pueda castigar a una persona por el sólo resultado.

El principio de culpabilidad, excluye toda forma de responsabilidad objetiva (responsabilidad por el sólo resultado), favorece que el Derecho Penal sea un *Derecho penal del autor*, y no un *Derecho penal del resultado*.⁷³ También determina que un sujeto, no obstante su relación psicológica con el resultado lesivo, no deba responder cuando se encuentre bajo un *error de prohibición invencible*; pues en un error de prohibición invencible, no se puede constituir la base del *reproche* que presupone la culpabilidad.⁷⁴

Se puede afirmar que el principio de culpabilidad integra un elemento normativo que está formado por la *reprochabilidad*. Se ha llegado a mencionar que el principio de culpabilidad en sí constituye *la Carta Magna del Delincuente*. Tal principio consiste en excluir toda forma de responsabilidad objetiva, por una parte, y de presunción de responsabilidad por la otra.

7.10. Proporcionalidad

El principio de proporcional se encuentra íntimamente ligado al principio de culpabilidad, ya que la culpabilidad es el fundamento de la pena y, a su vez la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del sujeto; dicho sea brevemente, la gravedad y duración de las penas y las medidas de seguridad están limitadas por el principio de proporcionalidad del hecho. En Derecho Penal sustantivo el principio de proporcionalidad encuentra su fundamento principal en la defensa legítima. Se menciona que el principio de proporcionalidad es “el límite más racional a la posibilidad de

⁷³ Ibidem. p. 170

⁷⁴ Cfr. QUINTINO, Zepeda, Rubén, *Diccionario de Derecho Penal*, Op. Cit. p.176

privar de libertad al imputado.”⁷⁵ El principio no sólo es considerado como límite de la pena, si no también como justificación de la misma.

En la Constitución en el artículo 22 primer párrafo fue incluido el principio de proporcionalidad:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

En el Derecho Colombiano se identifica el principio de proporcionalidad con las formas de intervención delictiva toda vez que se menciona “la pena debe corresponder a la gravedad del hecho punible y los beneficios deben ser directamente proporcionales a la colaboración eficaz.”⁷⁶ En cambio en el Derecho Mexicano la jurisprudencia ha puesto especial interés en la proporcionalidad desde el punto de vista tributario, lo cual no excluye que haya una tesis aislada que verse en sentido del principio de proporcionalidad.⁷⁷

Rubro: PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SE VULNERA CUANDO SE PERMITA LA REVISIÓN DE DOCUMENTOS DE UNA PERSONA, CON VOCABLOS GENÉRICOS.

Texto: *En consonancia con lo anterior, en el propio precepto se prevén las formalidades y medidas para ciertos actos de autoridad, restrictivos de la libertad personal de los individuos, a fin de que resulten proporcionales a la importancia del bien afectado, en relación con el interés público que se pretende salvar.* Este principio responde a la prohibición de excesos para las autoridades, así como su intervención mínima en el ámbito de los derechos de los individuos...

El principio de proporcionalidad cumple la función de estructurar el procedimiento de forma tal que al momento de aplicarlo, el juez entre al estudio de la necesidad y merecimiento de pena, toda vez que las

⁷⁵ BOVINO, Alberto, *Problemas del Derecho Procesal Contemporáneo*, Op. Cit. p.152

⁷⁶ GARZON Espitia, Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Penal*, Op. Cit. p. 185

⁷⁷ Tesis Aislada, Número 168825, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Septiembre de 2008.

decisiones que adopte pueden representar afectación de intereses personales; dicho principio se encuentra fuertemente ligado con la legalidad del proceso pues es él quien determina la proporcionalidad de una sanción.

Para Roxin el principio de proporcionalidad es un derecho personalísimo ya que se entra al estudio del caso concreto para poder fundamentar la pena o la medida de seguridad.⁷⁸ Es decir se entiende como el principio de proporcionalidad, la relación que debe existir entre la gravedad de la pena o de la medida de seguridad con la culpabilidad del sujeto activo.

7.11. Principio de legalidad

El principio de legalidad significa la integración de un conjunto de normas que se encuentren vigentes, en un determinado lugar, ya que si no tienen vigencia no podrán aplicarse a casos concretos, por lo cual dicho principio esta encaminado a los servidores públicos que procuran y administran justicia, ya que sólo están facultados a realizar lo ordenado por la ley. Dicho principio encuentra su fundamento constitucional en los artículos 14 párrafo segundo y el artículo 19 párrafo quinto, y cada uno de ellos menciona:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

(...)

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha

⁷⁸ CLAUS Roxin, *Derecho Procesal Penal*, Editores Del Puerto, 25° Edición, Buenos Aires 2000, p. 127.

cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(...)

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

(...)

El Derecho Penal, a diferencia de las otras ramas del Derecho, se rige por el principio de *la exacta aplicación de la ley*, es decir sólo lo que la ley prevé como delito y sanción, puede ser aplicada al individuo. Dicho principio se observa bajo el fundamento de *nullum crimen nulla poena sine lege*. Es decir:⁷⁹

1. Ninguna pena sin ley penal antes formulada (*nulla poena sine lege previa*).
2. Ninguna pena sin ley penal escrita (*nulla poena sine lege scripta*).
3. Ninguna pena sin mandato expreso textual de la ley (*nulla poena sine lege stricta*).

Las ventajas del principio de legalidad son:

1. Prohibir la interpretación de la analogía.
2. Prohibir la aplicación del Derecho consuetudinario para fundamentar o agravar la pena.
3. Prohibir la aplicación retroactiva de la ley penal en perjuicio del autor; y, Prohibir las leyes penales indeterminadas o imprecisas.⁸⁰

⁷⁹ QUINTINO, Zepeda, Rubén, *Diccionario de Derecho Penal*, Op. Cit., p.499

⁸⁰ Cfr. Ídem.

El origen el principio de legalidad se encuentra con Anselmo Von Feuerbach (1775-1833), su mayor merito es el haber logrado el desplazar el arbitrio de los jueces mediante el establecimiento de conceptos y tipos precisos y claros, en cuya formulación era insuperable el maestro, de ahí surge el principio de legalidad fundamental y permanente del Derecho Penal de *nullum crimen nulla poena sine lege*⁸¹.

Finalmente se afirma que el principio de legalidad es la columna vertebral de todo sistema penal ya que en él descansa la fundamentación de la pena o medida de seguridad, no en la moral ni en la ética, si no por el contrario en la norma.

⁸¹ Cfr. MEZGER Edmundo, *Tratado de Derecho penal*, T. I, Revista de Derecho privado, Madrid 1955, p. 36.

Conclusión

Como se analizó cada uno de los puntos tratados con anterioridad nuestro país atraviesa un momento crucial que tenderá su mayor impacto en su sistema judicial, el cual podrá de nuevo ganar la confianza de una sociedad ansiosa por respuestas y resultados, o bien una vez más arrastrará a México a lo mismo de siempre y dejará una vez más a una población molesta.

La intención del análisis fue realizado con la finalidad de poder conocer a fondo la transición del sistema de justicia penal, el cual ya se suscitó en algunos estados de México, lo cual nos ha dejado ver que si se le da un cumplimiento total a los principios del nuevo sistema de justicia penal, logrando así los objetivos del procedimiento los cuales a saber son: el primero la eficacia, que incluya la prevención, procuración, administración y ejecución de sanciones, y el segundo objetivo lo es la protección, que incluye el mejoramiento de los estándares del debido proceso tales como el derecho a juicio, la revisión judicial, el derecho a defensa y el derecho a un juez imparcial.

Una vez que se pueda llevar a cabo la aplicación de la teoría del nuevo sistema a la realidad, el cual únicamente podrá lograrse con personal preparado al cambio y con suficientes conocimientos, para de esta forma estar más cerca de una verdadera aplicación de justicia que nuestra sociedad necesita.

Bibliografía

1. ARANGO DURÁN, Arturo, *México: Atlas Delictivo del Fuero Común 1997-2006*, Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad A.C., México 2008.
2. ARMENTA DEU, Teresa, *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Marcial Pons, Madrid, 2003.
3. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, 2º Edición, Mc Graw Hill, México 2004.
4. BARROSO MONTERO, Susana. "Juicios Orales", en *El Derecho Penal a juicio diccionario crítico*, (coordinadores), LAVEAGA Gerardo, LUJAMBIO Alberto, Instituto Nacional de Ciencias Penales y Academia Mexicana de Ciencias Penales. México, 2007.
5. BINDER, Alberto, *Iniciación al Proceso Penal Acusatorio (para auxiliares de la justicia)*, Publicaciones del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, Argentina, 2000.
6. BOVINO, Alberto, *Problemas del Derecho Procesal Contemporáneo*, Ediciones del Puerto, Argentina, 1998.
7. BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 24º Edición, Porrúa, México 1992,
8. CAMARGO, Pedro, *El Debido Proceso*, 4º Edición, Leyer, Bogota Colombia, 2006.
9. CARBONELL, Miguel y OCHOA REZA, Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los Juicios Orales?*, Segunda Edición, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008.
10. CARNELUTTI, Francesco, *Trattato del Proceso Civile, Diritto e Proceso*, Napoli, 1958.

11. CLAUS Roxin, *Derecho Procesal Penal*, Editores Del Puerto, 25° edición, Buenos Aires 2000, p. 127.
12. CONSTANTINO RIVERA, Camilo, *Economía Procesal*, Ma Gister, Ciudad Universitaria, 2006.
13. DAGDUG KALIFE, Alfredo. “El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al amparo de los principios informadores del proceso penal”, en PELÁEZ Ferrusca Mercedes, ONTIVEROS Alonso Miguel (coordinadores), *La influencia de la Ciencia Penal Alemana en Iberoamérica en Homenaje a Claus Roxin*, Tomo II, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2006.
14. DE LA BARRA, Rodrigo, “Sistema inquisitivo versus adversarial; cultura legal y perspectivas de la reforma procesal en Chile” en *Ius et Praxis*, Volumen 5, Número 002, Universidad de Talca, Chile, 1999.
15. DORANTES TAMAYO, Luís. *Teoría del Proceso*, 11ª Edición, Porrúa, México, 2007.
16. DUCE J. Mauricio y RIEGO Cristián. *Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal*, Volumen 1, Escuela de Derecho Diego Portales, Santiago, 2002.
17. GARZÓN Espitia, Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Penal*, 4° Edición, Legis, Bogota, Colombia, 2003.
18. HERNÁNDEZ, Roberto, Alcances del “Juicio Oral” frente a la Reforma Integral a la Justicia Penal propuesta por Presidencia, Documento de Trabajo del Centro de Investigación y Docencia Económicas, CIDE, México, 2004.
19. JIMÉNEZ Martínez, Javier, *Teoría de la Culpabilidad*, Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico, México 2004.
20. MEZGER Edmundo, *Tratado de Derecho Penal*, T. I, Revista de Derecho privado, Madrid 1955, p. 36.
21. MUÑOZ Conde, Francisco, *Teoría General del Delito*, TEMIS, Bogota Colombia 2008.

22. ORELLANA Wiarco, Octavio, *Curso de Derecho Penal Parte General*, Porrúa, México 2008.
23. PIQUÉ VIDAL, Juan. et. al. *El Proceso Penal Práctico*, Editorial La Ley, Madrid, 2004.
24. POLANCO BRAGA, Elías, *Diccionario de Derecho de Procedimientos Penales: Voces Procesales*, Porrúa, México, 2008.
25. *Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano, Técnicas del Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano, Módulo de Instrucción para Defensores*, USAID del pueblo de los Estados Unidos de América, Defensoría del Pueblo Colombia, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Colombia, 2006.
26. QUINTINO ZEPEDA, Rubén, *Diccionario de Derecho Penal*, 2º Edición, MaGister, México 2006.
27. REINHARD Frank, *Sobre la Estructura del Concepto de Culpabilidad*, Segunda Reimpresión, Julio Cesar Faira, Buenos Aires, 2000.
28. TERRADILLOS Basoco, Juan, *La Culpabilidad*, INDEPAC, México 2002.
29. TOCORA, Fernando, *Principios penales sustantivos*, Temis, S. A., Bogotá Colombia, 2002.
30. VÁZQUEZ GONZÁLEZ de la VEGA, Cuauhtémoc y BARDALES LAZCANO Erika, *La Reingeniería del Sistema Procesal Penal Mexicano*, Colección de Investigación, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2007. (en prensa).

Hemerografía

1. Exposición de motivos, *Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal del Estado de Chihuahua*.
2. Gaceta Parlamentaria, Año XI, Número 2453-IV, Martes 26 de Febrero de 2008.

3. Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, Decreto Número 611-06 II P. O. día 9 de agosto de 2006.
4. Periódico Oficial Número 74 del Estado de Zacatecas, del día 15 de Septiembre de 2007.
5. VAZQUEZ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Cuauhtémoc, “Hacia el cambio de paradigma en los procedimientos penales”, en *Itercriminis*, Tercera Época, Número 3, Enero-Febrero, INACIPE, México, 2006.

Legislación

1. MÉXICO, Chihuahua, Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, Sista, 2008.
2. MÉXICO, Morelos, Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, Editorial Sista, México, 2008.
3. MÉXICO, Estado de México, Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Editorial Sista, México, 2008.
4. MÉXICO,, Nuevo León, Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Editorial Sista, México, 2008.
5. MÉXICO, Oaxaca, Código Procesal Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 2008.
6. MÉXICO, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, 2008.
7. CONVENCION, Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.
8. PACTO, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.
9. Diccionario de la Real Academia Española, 2008.

10. JURISPRUDENCIA, Jurisprudencia, Número 175111, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Mayo de 2006. (Debido proceso y presunción de inocencia)
11. PACTO, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
12. TESIS AISLADA, Tesis Aislada, número 171167, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octubre de 2007. (Impedimento del juzgador si reconoce su imparcialidad).
13. TESIS AISLADA Tesis Aislada Número 176993, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Octubre de 2005. (Imparcialidad)
14. TESIS AISLADA Tesis Aislada, Número 168825, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Septiembre de 2008. (Principio de proporcionalidad).
15. TESIS AISLADA Tesis Aislada, Número 169439, Novena Época, Segunda Sala, Junio de 2008. (Principio general de igualdad, su contenido y alcance).

Otras fuentes

1. Diccionario de la Real Academia Española, 2008.
2. El plan de Felipe Calderón,” La Jornada, México DF, 2 de diciembre de 2006, consultado en <http://www.jornada.unam.mx/2006/12/02/index.php?section=politica>.
3. RIEGO, Cristian, Curso: “Entrenamiento para Capacitadores en Materia de Sistema Penal Acusatorio”, Instituto Nacional de Ciencias Penales y Centro de Estudios de Justicia de las.
4. ZEPEDA LECUONA, Guillermo, Cuatro temas urgentes para la reforma penal, Colección propuestas para el cambio, CIDAC, 2007.